

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BANAMICHI, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2010 la Hacienda Pública del Municipio de Banámichi, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de Banámichi, Sonora.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral				Tasa para
Límite Inferior		Límite Superior		Aplicarse Sobre el
			Cuota Fija	Excedente del
				límite inferior
				Al Millar
\$ 0.01	a	\$38,000.00	\$41.95	0.0000
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$41.95	0.6354
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$64.31	0.9360
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$128.34	1.1731
\$259,920.01	a	\$441,864.00	\$263.82	1.5642
\$441,864.01	a	\$706,982.00	\$548.43	1.5652
\$706,982.01		En adelante	\$963.39	1.5662

El monto anual del Impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija, que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble del que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral				Tasa
Límite Inferior		Límite Superior		
\$0.01	a	\$17,907.00	\$41.95	Cuota Mínima
\$17,907.01	a	\$21,855.00	2.2454	Al Millar
\$21,855.01		En adelante	2.8922	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de Gravedad 2. Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del mismo Distrito de Riego	1.4906
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066
Riego de Temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2322

En ningún caso el impuesto será menor que la cuota mínima de \$41.95
(Son: cuarenta y un pesos 95/100 M.N.)

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II

IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2% sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio, será la del 2% aplicado, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 4% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION V

IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 11.- El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Asistencia Social	25%
II.- Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos	25%

Será objeto de este Impuesto la realización de pagos por concepto de los Impuestos y Derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los siguientes:

- I.- Impuesto Predial,
- II.- Impuesto Predial Ejidal
- III.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles,
- IV.- Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos,
- V.- Derechos por servicios Alumbrado Público

Las Tasas de estos Impuestos, en su totalidad, en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCION VI

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 12.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que le propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la tesorería municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la tesorería municipal respectiva.

Para los efectos de este Impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHÍCULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$75.92
6 Cilindros	\$145.60
8 Cilindros	\$175.76
Camiones Pick Up	\$75.92
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de cargas hasta 8 toneladas	\$91.52
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 toneladas	\$126.88
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses, y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$212.16
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$3.12
De 251 a 500 cm ³	\$18.72
De 501 a 750 cm ³	\$36.40
De 751 a 1000 cm ³	\$68.64
De 1001 en adelante	\$104.00

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I

POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

(Para los efectos de esta sección I, se entenderá por Ley la N° 249 Ley de Agua del Estado de Sonora)

Artículo 13.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Banámichi, Sonora, son las siguientes:

I.- Para Uso Doméstico

<u>Rangos de Consumo</u>	<u>Valor</u>
00 Hasta 10 m3	\$ 45.00 cuota mínima
11 Hasta 20 m3	2.00 cuota mínima
21 Hasta 30 m3	2.50 cuota mínima
31 Hasta 40 m3	3.00 cuota mínima
41 Hasta 50 m3	5.00 cuota mínima
51 Hasta 60 m3	6.00 cuota mínima
61 en adelante	7.00 en adelante

2.- Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas

<u>Rangos de Consumo</u>	<u>Valor</u>
00 Hasta 10 m3	\$ 65.00 cuota mínima
11 Hasta 20 m3	2.00 cuota mínima
21 Hasta 30 m3	3.00 cuota mínima
31 Hasta 40 m3	4.00 cuota mínima
41 Hasta 50 m3	5.00 cuota mínima
51 Hasta 60 m3	6.00 cuota mínima
61 en adelante	7.00 en adelante

3.- Para uso Industrial

<u>Rangos de Consumo</u>	<u>Valor</u>
00 Hasta 10 m3	\$ 85.00 cuota mínima
11 Hasta 20 m3	3.00 cuota mínima
21 Hasta 30 m3	4.00 cuota mínima
31 Hasta 40 m3	6.00 cuota mínima
41 Hasta 50 m3	7.00 cuota mínima
51 Hasta 60 m3	8.00 cuota mínima
61 en adelante	9.00 en adelante

Tarifa Social

Se aplicará un descuento de veinte por ciento (20%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con la cantidad mensual que no exceda de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.);
- 2.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.
- 3.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Banámichi, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (7%) del padrón de usuarios del Organismo operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Banámichi, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

REVISION PERIODICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, ésta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso que no deberá exceder de doce meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón del diez por ciento (10%), del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Banámichi, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo, 0.5 veces el salario diario mínimo general vigente.
- b) Cambio de nombre, 1 veces el salario diario mínimo general vigente.
- c) Cambio de razón social, 1.5 veces el salario diario mínimo general vigente.
- d) Cambio de toma, de acuerdo a Presupuesto.
- e) Instalación de medidor, precio según diámetro.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Artículo 14.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Banámichi, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las

disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 15.- La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Banámichi, Sonora la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la Ley 249.

Artículo 16.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 17.- En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descargas de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Obras Públicas o equivalente, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento asfalto, de la calle y su costo, con fundamento en el Artículo 104 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 18.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrán un descuento del 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos.

Artículo 19.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley 249.

Artículo 20.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177 y 178; para los efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Banámichi, Sonora, éste último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente a los Artículos 166 y 167 de la Ley 249.

Artículo 21.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 22.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los usuarios pagaran un derecho de \$10.00, como tarifa general en base al costo total del servicio que se hubiere generado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En todos los casos, se deberá contar con una tarifa social que el mismo Ayuntamiento determine, en apego a las familias mas desprotegidas, que será de \$ 5.00.

SECCION III SERVICIO DE RASTROS

Artículo 23.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio.
1.- El Sacrificio de:	
a) Novillos, Toros y Bueyes:	1.0
b) Vacas:	1.0
c) Vaquillas:	1.0
d) Ganado Ovino:	0.5
e) Ganado Porcino:	0.5
f) Ganado Caprino:	0.5

SECCION IV POR SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 24.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
Por cada policía auxiliar, diariamente:	7.5

SECCION V TRANSITO

Artículo 25.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio

I.- Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito por la obtención de:

- | | |
|--|-----|
| a) Licencias de operador de servicio público de transporte. | 0.5 |
| b) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18. | 2.0 |

II.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

- | | |
|--|----------|
| a) Vehículos Ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días | \$ 20.00 |
| b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, los primeros treinta días | \$ 30.00 |

SECCION VI POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 26.- Por los servicios que presten en materia de Desarrollo Urbano, Catastro y Bomberos, presten los Ayuntamientos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

- A) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En Licencias de tipo habitacional:

- a).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;
- b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra:
- c).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo Comercial, Industrial y de Servicios:

- a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.5% del salario mínimo general vigente en el municipio como cuota mínima o, el 3% al millar sobre el valor de la obra; el que resulte superior.
- b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra; y
- c).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

I.- Por la autorización para fusión, subdivisión relotificación de terrenos:

- a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado: \$ 40.00
- b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión: \$ 40.00
- c) Por relotificación, por cada lote: \$ 40.00

II.- Por la expedición de documentos que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de \$ 650.00 sobre el precio de la operación (Títulos de Propiedad).

Artículo 27.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

- I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja: \$ 10.00
- II.- Por expedición de certificados catastrales simples: \$ 50.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCION VII OTROS SERVICIOS

Artículo 28.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio**

- | | |
|-------------------------------|-----|
| 1.- Por la expedición de: | |
| a) Certificados | 0.5 |
| b) Legalización de firmas | 0.5 |
| c) Certificados de Residencia | 0.5 |

SECCION VIII ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 29.- Los servicios de expedición de anuencias municipales, para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

- | | |
|--|------|
| I.- Por expedición de anuencias municipales: | |
| 1.- Expendio | 20.0 |
| 2.- Tienda de autoservicio | 20.0 |
| 3.- Cantina, billar o boliche | 20.0 |
| 4.- Restaurante | 10.0 |

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio**

II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día,
si se trata de:

1.- Fiestas sociales o familiares:	1.0
2.- Kermés:	1.0
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales:	2.0
4.- Carreras de caballos, rodeos, jaripeo y eventos públicos similares:	2.0
5.- Presentaciones artísticas:	2.0

**SECCION IX
SERVICIOS DE LIMPIA**

Artículo 30.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los siguientes conceptos:

I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado \$ 2.00

**CAPITULO TERCERO
PRODUCTOS**

SECCION UNICA

Artículo 31.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Enajenación onerosa de bienes muebles
- 2.- Enajenación onerosa de bienes inmuebles
- 3.- Por medida, remesura, deslinde o localización de lotes
Por cada concepto de cobro la cuota de \$ 40.00
- 4.- Venta de lotes en el panteón

Por cada lote \$ 280.00
- 5.- Servicio de fotocopiado de documentos a particulares

TIPO DE DOCUMENTO	PESOS
Copia Simple	\$ 2.00
Copia Certificada	\$ 24.00
Disco Flexible 3.5 pulgadas	\$ 24.00
Disco Compacto (CD)	\$ 24.00
Impresión por hoja	\$ 7.00

6.- Formas Impresas
 Por cada una \$ 5.00

7.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.
 Equipo a rentar:

Tarifas dentro del municipio de Banámichi		
Dompe	\$ 200.00	por viaje
Retroexcavadora	\$ 300.00	por hora
Revolvedora	\$ 200.00	por día

Artículo 32.- Los ingresos provenientes del artículo anterior, en los cuales no se establece cobro, se recaudarán de acuerdo con lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

Artículo 33.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales, se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 34.- El monto de los productos por enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA MULTAS

Artículo 35.- De las Multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando

de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 36.- Se impondrá multa equivalente de entre 8 y 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

Artículo 37.- Se impondrá multa equivalente de entre 8 y 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, Fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres o tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 38.- Se aplicará multa equivalente entre 4 y 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

Artículo 39.- Se aplicará multa equivalente entre 4 y 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Falta de colocación de banderolas en día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento ó detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- c) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- d) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- e) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 40.- Se aplicará multa equivalente entre 4 y 5 veces el salario mínimo vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- b) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.
- c) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente provocando con ello un accidente o conato con él.
- d) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- e).- Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

Artículo 41.- Se aplicará multa equivalente de entre 0.5 y 1.0 del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- b) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de

vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

c) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

d) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

e) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

g) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

h) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

i) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

j) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

k) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

l) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

m) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.

n) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

o) Dar vuelta lateralmente o en U cuando este prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.

p) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 42.- Se aplicará multa equivalente de entre 0.5 y 1.0 del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- d) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- e) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- f) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 43.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de entre 0.5 y 1.0, del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 44.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 45.- Durante el ejercicio fiscal del año 2010, el Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$303,574
a) Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos		10
b) Impuesto Adicionales		32,356
1.- Para asistencia social 25%	16,178	
2.- Para el mejoramiento en la prestación de Servicios públicos 25%	16,178	
c) Impuesto Predial		200,000
1.- Recaudación anual	150,000	
2.- Recuperación de rezagos	50,000	
d) Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles		20,000
e) Impuesto Predial Ejidal		27,102
f) Impuesto Municipal Sobre Tenencia y Uso De Vehículos		24,106
II.- Derechos		81,287
a) Alumbrado Público		40,680
b) Rastros		1,582
1.- Sacrificio por cabeza		
c) Seguridad pública		5,163
1.- Por Policía Auxiliar	5,163	
d) Tránsito		688
1.- Examen para obtención de licencia	686	
2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años	1	
3.- Almacenaje de vehículos (corralón)	1	
e) Desarrollo Urbano		29,297
1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (título de propiedad)	8,650	
2.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	185	
3.- Por servicios catastrales	462	

4.- Expedición De Licencias de construcción, modificación o reconstrucción	20,000	
f) Otros Servicios		3,192
1.- Expedición de certificados	2,630	
2.- Legalización de firmas	2	
3.- Expedición de certificados de residencia	560	
g) Por la Expedición de Anuencias para Tramitar Licencias para la Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico		10
1.- Expendio	2	
2.- Tienda de autoservicio	4	
3.- Cantina, billar o boliche	2	
4.- Restaurante	2	
h) Por la Expedición de Autorizaciones Eventuales por Día (Eventos Sociales)		355
1.- Fiestas sociales o familiares	351	
2.- Kermesse	1	
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	1	
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y Eventos públicos similares	1	
5.- Prestaciones artísticas	1	
i) Servicio de Limpia		320
1.- Limpieza de lotes baldios	320	
III.- Productos		138,654
a) Enajenación Onerosa de Bienes Muebles	25,000	
b) Enajenación Onerosa de Bienes Inmuebles	10,000	
c) Venta de Formas Impresas	2,090	
d) Servicio de Fotocopiado de Documentos a Particulares	700	
e) Mensura, Remensura, Deslinde o Localización de Lotes	84	
f) Venta de Lotes en el Panteón	780	
g) Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles	100,000	

IV.- Aprovechamientos	106,058
------------------------------	----------------

a) Multas	8,778
b) Recargos	11,218
c) Donativos	24,000
d) Aprovechamientos Diversos	30,000
1.- Fiestas Regionales	30,000
e) Porcentaje sobre Recaudación Sub-Agencia Fiscal	32,062

V.- Participaciones	5,808,729
----------------------------	------------------

a) Fondo General de Participaciones	3,453,372
b) Fondo de Fomento Municipal	854,136
c) Multas Federales no Fiscales	1
d) Participaciones Estatales	3,090
e) Impuesto Federal sobre Tenencia y Uso de Vehículos	186,661
f) Fondo de Impuesto Especial (Sobre Alcohol y Tabaco)	36,523
g) Fondo de Impuestos de Autos Nuevos	39,529
h) Participación de Premios y Loterías	9,891
i) Fondo de Compensación para Resarcimiento por Disminución del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	18,495
j) Fondo de Fiscalización	1,127,407
k) IEPS a las Gasolinas y Diesel	79,624

VI.- Aportaciones Federales Ramo 33	983,896
--	----------------

a) Fondo para el Fortalecimiento Municipal	662,301
b) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	321,595

TOTAL DE PRESUPUESTO DE INGRESOS:	\$7,422,198
--	--------------------

Artículo 46.- Para el Ejercicio Fiscal de 2010, se aprueba la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Municipio de Banámichi, Sonora, con un importe de \$ 7,422,198.00 (SON: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 47.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado del Rio Sonora del Municipio de Banámichi, aprobado para el ejercicio 2010, es por \$343,860.00 (SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 48.- Para el ejercicio fiscal del año 2010, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, asciende a un importe de \$7,766,058.00 (SON: SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 49.- En los casos de otorgamiento de prorrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2009.

Artículo 50.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 51.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado para la entrega el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero del año 2010.

Artículo 52.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, enviara al Congreso del Estado para la entrega el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 53.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 54.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudiera cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparan a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal y hacerlas efectivas.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2010, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha limite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, diciembre de 2009.